



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 168-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0079-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00294-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, al haberse verificado que el mencionado recurso no fue presentado dentro del plazo legal establecido.*

Lima, 15 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C.¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Arasi (en adelante, **UF Arasi**), ubicada geográficamente en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. Del 14 al 22 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la UF Arasi, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Aruntani, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 618-2018-OEFA/DSEM-CMIN² de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00576-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2019³, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

² Folios 2 al 28.

³ Folios 37 al 41. Notificada el 7 de junio de 2019 (folio 42).

OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani.

4. Ante los descargos presentados por Aruntani⁴, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 01423-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre de 2019⁵, mediante la cual se varía la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 00576-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Aruntani⁶, se remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) el Informe N° 00137-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020, por parte de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, el cual contiene la propuesta del cálculo de la multa por las infracciones contenidas en el presente expediente⁷.
6. Asimismo, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00100-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2020⁸ (en adelante, **IFI**), sobre el cual el administrado presentó sus descargos⁹.
7. Posteriormente, analizados los descargos presentados, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Aruntani, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|--|
| 1 | El titular minero no realizó acciones de mantenimiento preventivo a la línea de conducción de agua tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro-Zona Andrés, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de | Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAEE) ¹¹ ; artículo 18° | Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018- |

⁴ Escritos presentados el 5 de julio de 2019, con Registro N° 65659 (folios 43 al 59) y el 8 de julio de 2019, con Registro N° 065893 (folios 60 al 67).

⁵ Folios 68 al 74. Notificada el 8 de noviembre de 2019 (folio 75).

⁶ Escrito presentado el 6 de diciembre de 2019, con Registro N° 2019-E01-116495 (folios 76 al 80).

⁷ Folios 81 al 88.

⁸ Folios 89 al 101. Notificado el 4 de febrero de 2020, mediante Carta N° 00195-2020-OEFA/DFAI (folio 102).

⁹ Escrito presentado el 18 de febrero de 2020, con Registro N° 2020-E01-019424 (folios 104 al 114).

¹⁰ Folios 125 al 143. Notificada el 4 de marzo de 2020 (folio 144).

¹¹ **RPGAEE**

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
 Todo titular de actividad minera está obligado a:

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--|---|--|
| | gestión ambiental, toda vez que se identificó un desacople de tuberías en el punto con coordenadas Datum WGS 84 Zona 19 N: 8 313 844 E 300 312, otro desacople de las tuberías que conectaban a la Planta de destrucción de cianuro con la Poza de Sedimentación y uso de mangas de geomembrana con puntos de deterioro. | de la Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611 (LGA) ¹² ; artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ . | OEFA/CD ¹⁴ . Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁵ . |
| 2 | El titular minero no realizó el cierre de la planta de destrucción de Cianuro-Zona Andrés y la utiliza | Artículos 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por Ley N° 28090 (LRCM) ¹⁶ ; artículo 24° del | Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión |

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido entre ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
(...)

¹² LGA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ RLSNEIA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

¹⁴ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ RCD N° 006-2018-OEFA/CD

| Supuesto de Hecho del Tipo infractor | | Base Legal Referencial | Calificación de la gravedad de la Infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|---|--|--|----------------------|-------------------|
| Infracción | | | | | |
| 3 | Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental | | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | | Hasta 15000 UIT |

¹⁶ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación paisajista.

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|---|---|---|
| | como planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de pad de lixiviación Andrés (en cierre), no cumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión de ambiental. | Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (RLRCM) ¹⁷ ; artículo 13° del RLSNEIA ¹⁸ . | ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFEA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD. |

Fuente: Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Aruntani que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

| N° | Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|--|---|---|
| | | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| 1 | El titular minero no realizó acciones de mantenimiento preventivo a la línea de conducción de agua tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro-Zona Andrés, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se identificó un | (i) El administrado deberá acreditar que la manga de geomembrana utilizada como parte de las actividades de mantenimiento correctivo ejecutadas se encuentre en óptimas condiciones, entre ellas: - No presente orificios, fisuras, cortes o desacoples, que puedan originar que la totalidad del efluente no sea | (i) y (ii) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de ocho (08) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI un informe técnico de cumplimiento de la medida correctiva en el cual se adjunten medios probatorios como: (i) fotografías y filmaciones que cuenten con fecha y coordenadas UTM WGS 84, |

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento de Cierre de Minas, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de setiembre de 2005

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

¹⁸ **RLSNEIA**

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| | <p>desacople de tuberías en el punto con coordenadas Datum WGS 84 Zona 19 N: 8 313 844 E 300 312, otro desacople de las tuberías que conectaban a la Planta de destrucción de cianuro con la Poza de Sedimentación y uso de mangas de geomembrana con puntos de deterioro.</p> | <p>derivado al punto de vertimiento.</p> <p>- No presente desgaste interno o externo que pueda comprometer el adecuado transporte del efluente.</p> <p>(ii) acreditar la optimización del plan de mantenimiento del sistema de conducción de efluentes tratados de la planta de destrucción de cianuros hacia el punto de vertimiento PDC-A.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar el óptimo transporte del efluente tratado proveniente del sistema de tratamiento de destrucción cianuro, hasta el punto de vertimiento PDC-A.</p> | | <p>resultados de mediciones realizadas con instrumentos calibrados para medir el desgaste de la geomembrana y adicional otros medios probatorios de ser pertinente.</p> <p>(ii) plan o programa de mantenimiento preventivo optimizado (que incluya la lista de actividades, plazos, fechas, responsables, y materiales a utilizar de corresponder).</p> |
| 2 | <p>El titular minero no realizó el cierre de la planta de destrucción de Cianuro-Zona Andrés y la utiliza como planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de pad de lixiviación Andrés (en cierre), no cumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión de ambiental.</p> | <p>El administrado, previo a la ejecución de las actividades de cierre de la planta de destrucción de cianuro que actualmente se viene utilizando como planta de neutralización, deberá:</p> <p>(i) Realizar un estudio, que tenga como objetivo determinar la cantidad total de agua (Balance de agua) que genere el pad de lixiviación Andrés (que actualmente se almacena en las pozas de mayores eventos), el tiempo total que dicha agua será generada y con ello, el tiempo que demandará que la planta de destrucción de cianuro continúe su operación, para el tratamiento total de la misma.</p> <p>(ii) Elaborar un informe en el cual se consigne documentación referida a manuales, procedimientos y/o instructivos, en los cuales se describa el diseño (materiales, equipos, insumos,</p> | <p>(i) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p> <p>(ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p> <p>(iii) De manera inmediata a partir de la notificación de la Resolución Directoral.</p> <p>(iv) De manera inmediata, cada vez que se efectúe el vertimiento a partir de la notificación de la Resolución Directoral.</p> | <p>En un plazo no mayor de ocho (08) días calendario contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI:</p> <p>(i) En el estudio técnico relacionado a determinar la cantidad de agua (balance de agua), y el tiempo que demandará que la planta de destrucción de cianuro continúe operando para tratar las aguas ácidas provenientes del pad de lixiviación y poza de mayores eventos, deberá adjuntarse toda la documentación técnica correspondiente.</p> <p>(ii) En el informe del diseño, operación, mantenimiento y medidas de contingencia relacionadas al uso de la planta de destrucción de cianuros como planta de neutralización, se deberá adjuntar toda la documentación correspondiente (planos, diagramas, fotografías con coordenadas UTM WGS 84 y videos de corresponder entre otros).</p> |

| | | | | |
|------------------------------------|--|--|--|--|
| | | <p>servicios conexos, etc). Operación, mantenimiento y medidas de contingencia, relacionadas a la operación, de la planta de destrucción de cianuros, como planta de neutralización de aguas ácidas provenientes del pad y poza de mayores eventos.</p> <p>(iii) Paralizar o prevenir que no se efectúe ningún tipo de recirculación del agua tratada al pad de lixiviación. Sin embargo, deberá implementar un sistema para la recirculación del agua que no cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, desde la poza de mayores eventos.</p> <p>(iv) Realizar el monitoreo de los vertimientos, para garantizar que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Además de incluir la medición de caudal para lo cual deberá instalar un flujómetro y registrar el volumen de descarga realizado.</p> | | <p>(iii) Las evidencias que acrediten que no se efectúa recirculación alguna del agua tratada al pad de lixiviación, entre ellos los medios probatorios de la clausura de tuberías, bombas, entre otros que pudieran habilitar dicha recirculación. Así mismo las actividades realizadas para garantizar la recirculación del agua que no cumpla con los LMP de la poza de monitoreo hacia la poza de mayores eventos (se podrán adjuntar fotografías fechadas y geo referenciadas, videos, entre otros medios probatorios).</p> <p>(iv) Un informe en la cual se presenten los volúmenes descargados y los resultados de los análisis realizados por un laboratorio acreditado (se podrán adjuntar fotografías fechadas y geo referenciadas, videos, entre otros medios probatorios).</p> |
| Obligación a mediano y largo plazo | | | | |

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | <p>El administrado deberá garantizar y acreditar:</p> <p>(v) El tratamiento de la totalidad de agua estimada que se genere del pad y en el tiempo calculado, establecido en el estudio solicitado en el punto (i) de la presente medida correctiva.</p> <p>(vi) La ejecución de las actividades de cierre para la planta de destrucción de cianuros, establecidas en la actualización del plan de cierre de minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM.</p> | <p>(v) El plazo para que la planta de destrucción se utilice como planta de neutralización será el establecido en el estudio relacionado.</p> <p>(vi) En un plazo máximo de 5 días calendario de finalizado el tratamiento de la totalidad de aguas establecida en el punto anterior, deberá iniciarse la ejecución de las actividades de cierre para la planta de destrucción de cianuro y no deberá exceder el plazo establecido en su plan de cierre de minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM.</p> | <p>En un plazo no mayor de ocho (8) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, el titular minero deberá presentar ante la DFAI.</p> <p>(v) Un informe que detalle el cumplimiento total de la medida correctiva en relación con el uso de la planta de destrucción de cianuro, como planta de neutralización, en el cual se especifique la totalidad del efluente neutralizado, el tiempo total que conllevó dicho tratamiento y resultados de laboratorio de los vertimientos efectuados.</p> <p>(vi) Un informe trimestral que detalle el cumplimiento total de las actividades de cierre de la planta de destrucción de cianuro.</p> <p>(Para ambos informes, se deberán adjuntar medios probatorios como fotografías y filmaciones que cuenten con fecha y coordenadas UTM WGS 84, resultados de mediciones realizadas, entre otros medios probatorios de ser pertinente).</p> |
|--|--|--|---|---|

Fuente: Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

9. Por otro lado, mediante el artículo 4° de la referida resolución, se sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 27.725 (veintisiete con 725/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Multa

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|----|--|-------------|
| 1 | El titular minero no realizó acciones de mantenimiento preventivo a la línea de conducción de agua tratada proveniente de la planta de destrucción de cianuro-Zona Andrés, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se identificó un desacople de tuberías en el punto con coordenadas Datum WGS 84 Zona 19 N: 8 313 844 E 300 312, otro desacople de las tuberías que conectaban a la Planta de destrucción de cianuro con la Poza de Sedimentación y uso de mangas de geomembrana con puntos de deterioro. | 10.354 UIT |
| 2 | El titular minero no realizó el cierre de la planta de destrucción de Cianuro-Zona Andrés y la utiliza como planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes de | 17.371 UIT |

| N° | Conducta infractora | Multa final |
|----|--|-------------|
| | pad de lixiviación Andrés (en cierre), no cumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión de ambiental. | |
| | Multa | 27.725 UIT |

Fuente: Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA

10. El 9 de junio de 2020, Aruntani interpuso su recurso de apelación¹⁹, contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI, solicitando se le conceda audiencia de informe oral.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁹ Folios 145 al 189 del expediente. Escrito con Registro N° 2020-E01-038793, presentado por vía electrónica.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁶ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁸, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
17. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de la notificación del acto que se impugna.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸

TUO de la LPAG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

- 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo
- 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 218°.- Recursos administrativos

- 218.1 Los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelaciónSolo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. Asimismo, en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁹, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo³⁰.
19. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³¹.
20. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por Aruntani fue presentado dentro del plazo legal establecido.
21. En el presente caso, tenemos que la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI, materia de impugnación, fue notificada el 04 de marzo de 2020, conforme se observa a continuación:

²⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147. Plazos improrrogables
147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...).

³¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 224°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

| ARUNTANI S.A.C. | | | | |
|--|---|---|---------------------------------------|-----------------------------|
| Dirección | AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 556 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC | | | Distrito |
| Provincia | LIMA | Departamento | LIMA | Referencia |
| PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | | | Materia | M |
| RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0294-2020-OEFA/DFAI | | | | |
| 28 DE FEBRERO DE 2020 | N° de folios | RD: 18 / IT: 10 FOLIOS | | Agota la vía administrativa |
| INFORME N° 00290-2020-OEFA/DFAI-SSAG | N° de Expediente | 0079-2019-OEFA/DFAI/PAS | | |
| DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS | | | | |
| ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA | Dirección | AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE SAN JUAN DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA | | |
| Suchoz Percyra Angel | | | | Documento de Identidad |
| RECEPCION | | | | Ob |
| 04-03-2020 RECIBIDO 140 AM | | | | Firma |
| mar el documento, indicar: | | | | |
| () | 04 MAR. 2020 | | A firmar el cargo de notificación () | |
| notifica | | | | |
| LA RECEPCION NO INDICA ACEPTACION DE RESPONSABILIDAD | | | | |
| pisos | | | | Domicilios colindantes |

22. Ahora bien, de manera posterior, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
23. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales³², incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición³³.

³² Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

³³ **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020.
Disposiciones Complementarias Finales (..)
Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos (...)
4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la

24. De otro lado, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500³⁴ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, **la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.**
25. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM³⁵, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan Covid-19**) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SICOVID**) del Ministerio de Salud.

Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

³⁴ **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19**, publicado el 11 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

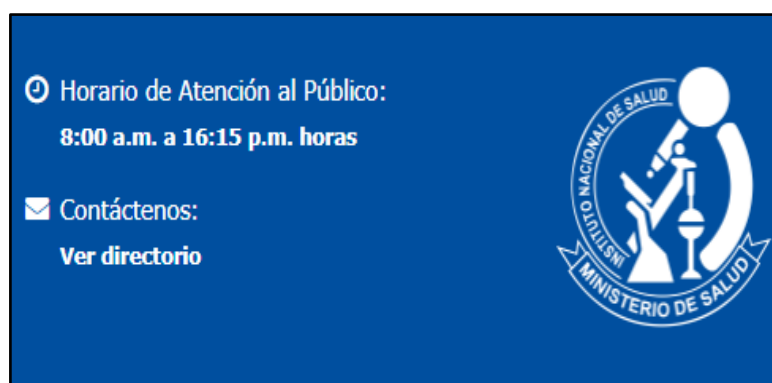
³⁵ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

Art. 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

26. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
27. Con relación a la fecha del registro, de acuerdo a Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS del 18 de febrero de 2008, corresponde tomar en cuenta que el horario de atención al público del Instituto Nacional de Salud es hasta las 16:15 horas³⁶, conforme, se observa a continuación:



Obtenido de <https://web.ins.gob.pe/> [Consulta: 03 de setiembre 2020]

28. En el caso concreto, el administrado registró el Plan Covid-19 de la UF Arasi, el **15 de mayo de 2020 a las 22:44 horas**, conforme se aprecia de la información de solicitud y de la Constancia de Registro N° 001483-2020:

³⁶ **Resolución Jefatural N 269-2008-J-OPD/INS**
Artículo 1°. - Establecer que el horario de atención al público en todas las Unidades Orgánicas del Instituto Nacional de Salud es desde las 8:00 hasta las 16:15 horas de lunes a viernes.

INFORMACIÓN DE LA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA

Ruc: 20466327612 Formalización: Persona Jurídica
Razón Social: ARUNTANI S.A.C.
Dirección: AV. JOSE GALVEZ BARRENECHEA NRO. 566 DPTO. 4TO INT. 402 URB. CORPAC LIMA LIMA SAN ISIDRO
Departamento: LIMA
Provincia: LIMA
Distrito: SAN ISIDRO

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Tipo de documento: DNI Apellidos y Nombres: ARANDA LOPEZ LIDIO OSCAR
Número de documento: 04057172 Email: legal@mdh.com.pe

INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Tipo de registro: Sector: Ministerio de Energía y Minas
Tipo de actividad: Reinicio
Actividad de reinicio: Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN
Proyecto: Unidades mineras: Florencia-Tucari, Arasi y oficinas administrativas Lima
Fecha aprobado: 15/05/2020 10:44:19 PM

Archivos adjuntos

Plan de lineamientos: Si adjunto nomina de trabajadores

Empleados

| Tipo de documento | Número documento | Nombres | Apellido paterno | Apellido materno | Factor de riesgo | Regimen | Modalidad de trabajo | Nivel de riesgo | Reinicio de actividades |
|-------------------|------------------|---------|------------------|------------------|------------------|---------|----------------------|-----------------|-------------------------|
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 29 de julio 2020]

 **PERÚ** Ministerio de Salud  MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 001483-2020

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA: **ARUNTANI S.A.C.**
RUC: **20466327612**
PROYECTO: **Unidades mineras: Florencia-Tucari, Arasi y oficinas administrativas**
SECTOR: **Lima**
Ministerio de Energía y Minas

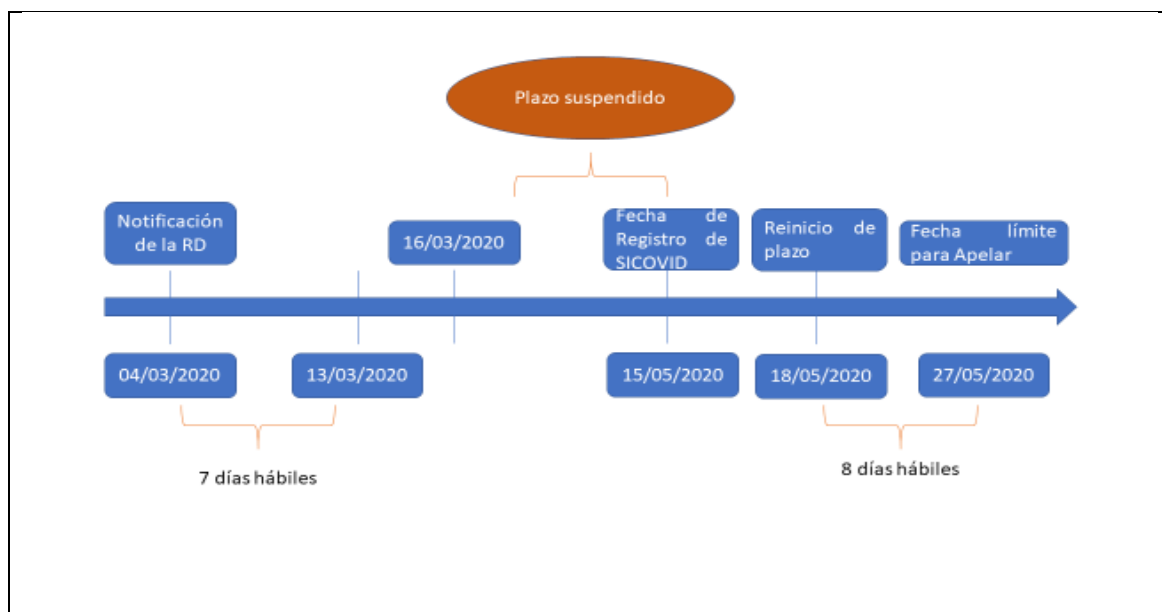
HA REGISTRADO CON **FECHA 15/05/2020** SU PROYECTO DE “**PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**”. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Fuente: Constancia de registro N° 001483-2020.

29. En consecuencia, dado que el Plan Covid-19 fue presentado por Aruntani fuera

del horario de atención al público, corresponde tomar como fecha de reinicio el día hábil siguiente del registro del referido plan; esto es, el **18 de mayo de 2020**.

30. En ese sentido, el plazo del PAS se encontró suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y el cómputo del mismo se reinició el 18 de mayo de 2020, conforme se grafica a continuación:



Elaboración: TFA

31. Del gráfico precedente, se evidencia que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI concluyó el **27 de mayo de 2020**; no obstante, Aruntani presentó el referido recurso el **9 de junio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:



32. En ese sentido, se advierte que Aruntani interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI, fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles.
33. En consecuencia, habiéndose verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.
35. Finalmente, corresponde denegar la solicitud de informe oral realizada por Aruntani, toda vez que esta Sala no emitirá pronunciamiento de fondo sobre los cuestionamientos alegados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁷, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 00294-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

³⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 168-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 18 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02162329"



02162329